

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00320-00

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

En esos términos, es preciso señalar que, si bien es cierto se allegó dentro del término legal escrito subsanatorio, también lo es que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de 22 de junio de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que se allegó “CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL” expedida el 30 de junio del año en curso, lo cierto es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 90 del C.C., se puede inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido.

Asimismo, revisado el registro civil de nacimiento de la señora KATHERINE DE LOS ANGELES VARGAS TORRES, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, al pretender que se tenga acreditado el reconocimiento paterno, pues se observa que en la casilla de “PADRE” se indicó como tal a GUILLERMO VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.), sin embargo, quien firma como “DENUNCIANTE” es la señora MARGARITA ROSA TORRES NOVOA; por lo tanto, al desconocer el estado civil de causante y sin que existe documento¹ alguno que permita acreditar el reconocimiento paterno, no es procedente dar trámite a la presente demanda, pues no se acredita la legitimación de la causa por activa.

¹ Escritura Pública o acta de manifestación de reconocimiento ante Juez o Defensor de Familia o Comisario de Familia o Inspector de Policía o Testamento o Sentencia Judicial que declare la paternidad, y/o copia del registro civil de matrimonio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

5. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 28 HOY 14 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368557f3b5d846817f8f9e755360b8af71b1dfb25cd00b775181d71d4a8418c8**

Documento generado en 13/07/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>